

Lima, 07 de julio de 2020

Oficio N° 200-2020/DP

Señor

Gastón César Augusto Rodríguez Limo

Ministro del Interior

Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y remitirle el documento Serie Informes Especiales N° 021-2020-DP sobre la problemática en la atención de casos de violación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Para la Defensoría del Pueblo, es de especial preocupación institucional la atención de casos de violación sexual hacia niñas, niños y adolescentes, en el actual estado de emergencia sanitaria, debido a que dicha problemática sigue afectando sus vidas, su bienestar y desarrollo integral. En ese marco, destacamos la adopción de diversas acciones para fortalecer los servicios de atención; sin embargo, los casos de violación sexual hacia la niñez y adolescencia, siguen suscitándose y varios de ellos no están siendo debidamente atendidos por el sistema de justicia, lo que origina la vulneración de sus derechos fundamentales, incluso luego de ser víctimas.

Al respecto, cabe señalar que, a través de diversos casos atendidos por nuestras oficinas defensoriales, hemos identificado una serie de problemas que se siguen suscitando aún luego de la expedición del Decreto Legislativo N° 1470. Dicha situación viene generando una serie de vulneraciones a los derechos de las/os niñas, niños y adolescentes víctimas de violación sexual, como su derecho a la asistencia jurídica y defensa pública; a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad; a la protección integral de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; al acceso a la justicia y a la promoción, prevención, atención y recuperación de la salud.

En cinco casos analizados, las víctimas de violación sexual no contaron con asistencia jurídica y defensa pública, pues la Policía Nacional del Perú no comunicó inmediatamente al Centro de Emergencia Mujer y/o la Dirección de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En un caso, esta misma institución tampoco cumplió con su obligación de comunicar a las Unidades de Protección Especial, para que evalúe la situación de las víctimas, debido a que los responsables de su cuidado no estaban cumpliendo con su deber de protegerlas.

De la misma forma, en siete casos, los Juzgados de Familia o los que tenían competencia, no brindaron las medidas de protección respectivas a las víctimas de violación sexual dentro del plazo establecido por ley, en algunos casos por responsabilidad propia y en otros por la falta de comunicación oportuna de la Policía Nacional del Perú. Dichas medidas eran necesarias para proteger a la víctima de una nueva vulneración de sus derechos de parte del/a agresor/a.

Para la Defensoría del Pueblo, las situaciones descritas resultan preocupantes pues generarían una falta de protección inmediata a las víctimas menores de edad, a pesar de que la protección especial hacia la niñez y adolescencia es una obligación del Estado establecida en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 19° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ello, urge que el fortalecimiento de los servicios del Estado no solo se centre en la atención de la violencia sino también en que se adopte una política de prevención de todos los tipos de violencia hacia niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis, en lo relacionado a violencia sexual.

Sobre este particular, es preciso señalar que en un reciente «Informe sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia contra los Niños 2020»¹, diversos organismos de las Naciones Unidas han señalado que la violencia se puede prevenir en gran medida y sus costos humanos y económicos se pueden evitar, si existe una voluntad política y un fuerte liderazgo, políticas e intervenciones respaldadas por datos objetivos, y suficientes fondos².

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y, al amparo de lo establecido en el artículo 162° de la Constitución Política, así como en el artículo 26° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su reglamento; y el Decreto Legislativo 1470, me permito recomendar a su Despacho lo siguiente:

- **GARANTIZAR** que las comisarías y las direcciones especializadas cumplan con su obligación de remitir inmediatamente la denuncia al Juzgado de Familia, con la finalidad que se dicten las medidas de protección pertinentes, bajo responsabilidad funcional.
- **GARANTIZAR** que las comisarías y las direcciones especializadas cumplan con su obligación de poner en conocimiento las denuncias de violación sexual recibidas al Centro de Emergencia Mujer o al Servicio de Atención Urgente más cercano, con la finalidad de que estos brinden el acompañamiento respectivo a la víctima; así como informar a las Unidades de Protección Especial, si fuera necesario, para la evaluación del riesgo o desprotección familiar de las víctimas, bajo responsabilidad funcional.

¹ OMS, UNICEF, UNESCO y otros. Informe de la situación mundial de la prevención de la violencia contra los niños 2020. Resumen de Orientación, pág. 9.

² No obstante, cabe precisar, que el Comité de los Derechos del Niño señala también que el compromiso con la prevención no exime a los Estados de sus obligaciones de responder eficazmente a la violencia cuando se produce#, lo que implica brindarles una atención integral a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, además de garantizarles el acceso a la justicia.



Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Walter Gutiérrez Camacho
Defensor del Pueblo